



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reg:321 Folio:1788

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. María Lisandro Gargulinski, contra la resolución obrante a fs. 108/vta. de la **causa N° 1100-2016 caratulada "Imbelloni Rafael Andrés s/ Lesiones leves calificadas" (N° 5028-2018 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** y estudiados los autos:

A N T E C E D E N T E S:

Según consta a fs. 103 el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, solicitó la remisión de las actuaciones a la ORAC, atento a que su asistido no se encuentra excluido del trámite previsto por la Ley 13.433, a los fines de arribar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.-

Corrida vista a la Fiscalía Descentralizada de la Ciudad de Colón, la Dra. Susana Gandolfo informa (fs. 105), que habiéndose entrevistado con la denunciante le manifestó que no han ocurrido nuevos hechos de violencia, que no estaba dispuesta a arribar a una conciliación y que deseaba continuar con el trámite de la causa. Habiendo posteriormente comparecido ante la fiscalía reitera su negativa para el pase a la ORAC (fs. 106).-

En su contestación de vista el Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Uthurry manifiesta que este es un caso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

violencia de género (conflictiva de larga data, con hechos reiterados, con intimidación y violencia), destacando asimismo la negativa de la víctima para someter el caso a conciliación.-

A fs. 108/vta. el Sr. Juez Dr. Carlos Picco, Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1, resuelve no hacer lugar al trámite previsto por la ley de mediación N° 13.433, solicitada en favor de Imbelloni.-

Basa su decisión en que la víctima manifestó expresamente su deseo de continuar con el trámite de las presentes actuaciones, descartando toda posibilidad de arribar a una conciliación. entiende que resolver lo contrario sería un dispendio jurisdiccional.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.110/12), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los motivos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El recurso deducido contra el decisorio en crisis debe declararse admisible.-



229002091000690350



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado.-

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "*... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° Ed.)

.....debo sostener que lo atacado resulta ser un resolutorio en el que -mas allá de lo correcto o no de su oportunidad procesal- se decide afirmativamente sobre la concesión de un instituto que imposibilita la continuación de la acción penal. Ello lo torna casable a la luz del art. 450 del C.P.P., atento a que el mismo contempla precisamente tal situación. Ello adunado al artículo 452 del C.P.P que preve la posibilidad recursiva del Ministerio Público Fiscal en caso que el mismo entienda que se de alguno de los supuestos del art. 448 o 449 del C.P.P. (art. 452 inciso 4to del C.P.P.), hace que me expida por sostener la admisibilidad del recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

traído.".-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Apela el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, el decisorio del Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental, obrante a fojas 108/vta. que resolvió no hacer lugar a la petición de remisión de las presentes actuaciones a la ORAC formulada por la defensa oficial del imputado.-

Se agravia por cuanto considera que el Sr. Juez no hizo lugar al pase de las actuaciones a la ORAC, haciéndose eco de la negativa infundada de la fiscalía, quedando en evidencia su errónea y arbitraria postura, en cuanto se ha basado en la hipotética negativa de la denunciante.-

Considera que si bien la misma manifestó su deseo de continuar con el trámite, ello no fue dicho en el ámbito apropiado, en tanto no se le explicó en el órgano adecuado, o sea en la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, el alcance y beneficios del trámite de mediación.-

Entiende que deben ser los especialistas capacitados en mediación los que deberán evaluar las circunstancias del caso, quienes estarán en condiciones de advertir si la voluntad de mediar de la víctima ha sido asumida libremente y si se encuentran reunidas las condiciones para que, en una situación de paridad, se pueda arribar a una solución alternativa del conflicto.-



229002091000690350



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Agrega que su asistido no cuenta con antecedentes penales, que no se volvieron a reiterar hechos de violencia entre las partes y que a su asistido se le puede ordenar realizar diferentes medidas relacionadas a las cuestiones de género o reglas de conducta.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Solicita finalmente se revoque por contrario imperio la resolución en crisis y se haga lugar al pase de las actuaciones a la oficina de mediación en favor de Imbelloni.-

Abocada a la tarea de resolver, adelanto desde ya que el recurso debe ser rechazado, encontrándose la resolución del Sr. Juez *a quo* fundada y motivada.-

El Tribunal que integro reiteradamente se ha expedido en el sentido de que si bien la ley prevé que es el Ministerio Público Fiscal quien propone el sometimiento del trámite a mediación, nada impide que sea la defensa del imputado quien lo haga y en tal caso el Fiscal deberá dar las razones o fundamentos en los que sustenta su oposición. Ello en virtud del requisito de debida motivación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionario públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.-

Entiendo que dadas las especiales circunstancias y los elementos que constan en la causa, existen motivos suficientes que avalan lo dictaminado en su oposición, luego receptado por el magistrado de grado.-

La defensa se ha limitado a exponer una hipótesis de la situación que no encuentra apoyatura en las constancias objetivas de la causa, limitándose a solicitar el pase a la ORAC sin fundamentos que lo



229002091000690350



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sostengan y avalen (fs. 103), habiendo efectuado en su escrito apelatorio una extensa argumentación dogmática, que no resulta suficiente para revertir los argumentos expuestos por la Fiscalía y por el Sr. Juez.-

Surgen como circunstancias a considerar en el particular, las mismas que se ha citado en la confirmación de la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba (fs. 78/82), a las que por economía procesal me remito. Resolución que posteriormente fuera confirmada por la Sala V del Tribunal de Casación Penal y que figura en legajo adjunto. Advirtiéndole que no se han incorporado otras constancias que avalen la postura defensiva.-

Por el contrario además emerge como circunstancia a considerar, que por fuera de la oposición fiscal, la víctima se ha presentado en sede judicial manifestando, que ha consultado con su abogada y que no está dispuesta a arribar a una conciliación, deseando continuar con el trámite de la causa. Si bien en esa oportunidad expresó que no han surgido nuevos hechos de violencia, tampoco existe constancia alguna que el conflicto se encuentre solucionado, cuestiones que resultarían necesarias a fin de sostener que se justifica el pase de las actuaciones a la ORAC.-

Por fuera de lo sostenido por el Sr. Defensor, no puede soslayarse que es clara la letra de la Ley 13.433 cuando en su artículo 3° señala: "*Siempre será necesario el expreso consentimiento de la víctima*".-

Todas estas cuestiones permiten concluir que tal como lo sostuvo el Sr. Juez, el caso no se presenta propicio para la aplicación del principio de oportunidad previsto por la ley 13.433.-

Debe afirmarse que, el análisis que se formuló



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

torna fundado el dictamen fiscal, pues las especiales circunstancias evaluadas en este caso en particular, permiten, tal se hizo, que en el sub examen la mediación fuese inviable.-

En conclusión, para el caso y con las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes, la disconformidad fiscal y el acogimiento de tal postura por el magistrado de grado devienen debidamente motivados.-

Es necesario además tener en cuenta el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 23 de abril de 2013, causa 14.092 "*Góngora, Gabriel*", a través de la cual se ha determinado que en hechos catalogados como violencia contra la mujer en razón de su condición, en nuestro ordenamiento jurídico que ha incorporado los tratados internacionales vinculados con el tema, resulta improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso mediante el juicio pertinente.-

En síntesis no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.-

Conforme estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Por todo lo dicho voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:



229002091000690350



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 111/vta. que no hace lugar al pedido formulado por la Defensa de remitir las presentes actuaciones a la O.R.A.C. a favor de Rafael Andrés Imbelloni.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión por análogos fundamentos los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 108/vta. que deniega el pedido formulado por la defensa de remitir la presente causa N° 1100/2016 caratulada: **"Imbelloni Rafael Andrés s/ Lesiones leves calificadas"**, a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a los fines de que se implemente el trámite previsto por la Ley 13.433, ordenando continúe el trámite de las actuaciones según su estado (Ley 13.433 y arts. 439 y ccmts. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-